



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Not. 09/05/2025 (Nota Anexas)

Expediente Número: 02-08/2020.

Vs.
Universidad Autónoma de Sinaloa.

Culiacán, Sinaloa, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente,
y:

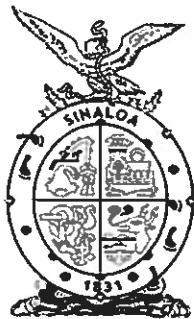
R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el 14 de febrero de 2020, el actor [REDACTED] demandó a la fuente de trabajo denominada Universidad Autónoma de Sinaloa, las siguientes prestaciones: Reincorporación al trabajo, salarios caídos, incrementos económicos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados, el pago de las cantidades que resulten por aportaciones a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFOR), conforme al salario integrado percibido a favor del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS); e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

PARA LOS TRABAJADORES, (INFONAVIT), a partir de la fecha en que inició a prestar sus servicios a la parte demandada, incremento del 40% en todas las prestaciones reclamadas. AD-CAUTELAM Y PARA EL INADMITIDO SUPUESTO DE QUE LA PATRONAL SE NIEGUE A REINSTALAR AL ACCIONANTE, O SE DECLARE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL, SE RECLAMAN LAS PRESTACIONES SIGUIENTES: Jubilación, prima de antigüedad por jubilación, pago de la pensión jubilatoria, incrementos económicos, incremento del 50%.

2.- Fundamento los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda a fojas 2, 3 y 4 escrito que se admitió el veinticinco de febrero de dos mil veinte.

3.- Que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, tuvo verificativo el 27 de mayo de 2021, a la que comparecieron las partes, y en la etapa de Conciliación se les tuvo por inconformes de todo arreglo conciliatorio, por lo que en el periodo de arbitraje la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, en tanto que la Universidad demandada contesto la demanda mediante un escrito compuesto de 16 fojas útiles; misma que obra agregada a fojas de la (25 a la 40 de autos), en esta etapa de demanda y excepciones las partes formularon sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

4.- La audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, tuvo verificativo el 06 de julio de 2021, en esa data, se les tuvo a las partes por ofrecidos sus medios probatorios.

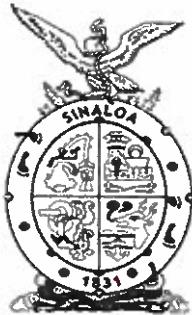
5.- En la etapa probatoria la parte actora ofreció: Confesional, confesional para hechos propios, documental en tercer término, testimonial del cuarto término, documental en quinto, cotejo en sexto término, documental en séptimo término, instrumental pública de actuaciones, presuncional legal y humana. Y por su parte la patronal allegó: Instrumental de actuaciones, Presuncional legal y humana, confesional en tercer término, documental en cuarto término, cotejo en quinto término, documental pública en sexto término, cotejo en séptimo término, documental pública en octavo término, cotejo en noveno término, documental en décimo término, documental en décimo primer término, cotejo en doceavo termino, documental en vía de informe en décimo tercer término, documental en vía de informe en décimo cuarto término, documental en décimo quinto término, cotejo en decimo sexto término, inspección ocular en décimo séptimo término, documental en decimo octavo término, cotejo en decimo noveno término, documental en vigésimo término, cotejo o compulsa en décimo primer término.

~~ACTUACIONES~~

6.- En el periodo de Alegatos, la parte actora y parte demandada, fueron omisos en presentar los mismos, a pesar de encontrarse debidamente notificados y apercibidos para que así lo hicieran, por lo que, se les hacen efectivos los apercibimientos dictados por este órgano jurisdiccional, teniéndose a los contendientes por precluido el derecho hacer cualquier manifestación de acuerdo a la certificación, asimismo se les tiene por desistidos de pruebas que hubiesen quedado pendientes por desahogo.

7.- La parte actora designó como su Apoderada Legal a la Licenciada [REDACTED], con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

de esta Ciudad. En tanto que la demandada nombró como sus Apoderados Legales a los **Licenciados Rogelio Aurelio Morones López, César Eduardo Félix Román y/o José Emilio Gálvez López**, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Edificio Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, número 2358, campus Rafael Buelna, Desarrollo Urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Expuesto lo anterior, y.-

CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., 523 fracción XI, 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I, del Reglamento Interno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, amén de que el conflicto de donde se deriva el presente asunto, se verificó dentro del ámbito territorial en el que esta Junta ejerce jurisdicción.

II.- En la especie debe estimarse que la acción intentada por el actor [REDACTED] se ejerció dentro del término que establece la Ley Federal del Trabajo.

El accionante [REDACTED] señala que entró a laborar para la Universidad Autónoma de Sinaloa el 26 de octubre de 2001 por tiempo indeterminado, desempeñándose en la plaza base de cargador repartidor,

adscrito en el área de cargadores, de la dirección de construcción y mantenimiento, realizando como actividades cargar y descargar todo tipo de mobiliario, mediante traslados a las diferentes unidades, direcciones y departamentos de la institución, dentro y fuera de la ciudad, correspondiente al estado, percibía un salario semanal de \$1,659.50 por sueldo, \$507.81 por incremento antigüedad, \$102.31 por canasta alimenticia, \$10.57 por ayuda para agua, luz y gas, \$2.94 por bono de vida cara y \$928.85 por tiempo extra, percibiendo un último salario integrado de \$3,211.98 semanal, resultando \$458.85 diarios.

Asimismo, informa que tenía un horario comprendido de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, y que recibía órdenes e instrucciones de los CC. Jorge Pérez Rubio y Pedro López León en sus caracteres de la Dirección de Construcción y Mantenimiento y Jefe de Transporte.

Anunciando que el accionante Jesús Antonio a partir del 2 de septiembre de 2015 fue privado de su libertad en forma preventiva en el centro de ejecución de Consecuencias Jurídicas del Delito (CECJUDE).



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Saliendo en libertad el 29 de junio de 2018, aduciendo que fue el 2 de julio de 2018 a las 9:00 se presentó en las instalaciones la Dirección de Construcción y mantenimiento para entregar su boleta de libertad en donde le informaron que no había instrucciones de reinstalarlo.

Y que el 8 de enero de 2020 a las 12:00 el accionante se presentó en la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad demandada, en donde se negaron a recibir su boleta de libertad, manifestándole que por el momento no le era posible resolver su situación laboral.

La Universidad Autónoma de Sinaloa por su parte aduce que el actor entró a laborar para la Universidad el 26 de octubre de 2001, con nombramiento de interino como conserje, con adscripción a la Dirección General de Deportes, con un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados.

Informando que el Arq. Jorge Pérez Rubio se desempeñaba como director de Construcción y Mantenimiento y el C. Pedro López León se ha desempeñado como operador de transporte.

Que percibía un salario semanal de \$1,659.50 por sueldo, \$507.81 por incremento antigüedad, \$102.31 por canasta alimenticia, \$10.57 por ayuda para agua, luz y gas, \$2.94 por bono de vida cara y \$928.85 por tiempo extra, percibiendo un último salario integrado de \$3,211.98 semanal, resultando \$458.85 diarios; pero que solo unas semanas del año 2015 fue que al actor se le pago la prestación de tiempo extra por el importe de \$928.85 con la clave 002 de la nómina de sueldos.

Asimismo, aduce que se le hicieron deducciones por concepto de embargo judicial equivalente al 35% de su sueldo a favor de la C. [REDACTED] en cumplimiento de una orden girada por la C. Marisela Huerta Chávez, Jueza Segunda de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.

Que el accionante [REDACTED] a partir del 2 de septiembre de 2015 fue privado de su libertad en forma preventiva en el centro de ejecución de Consecuencias Jurídicas del Delito (CECJUDE).

Informando que no se encuentra registro de que el accionante haya ido a las instalaciones de la Universidad



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Autónoma de Sinaloa a mostrar la boleta de libertad y solicitar su reinstalación el 2 de julio de 2018 ni el 8 de enero de 2020.

En consecuencia, se determina que le corresponde a la casa de estudios demostrar que es inexistente el despido injustificado que aduce el actor; por lo que corresponde a las prestaciones extralegales que viene reclamando el accionante, será el quien deberá demostrar que se le venían pagando las mismas.

A su vez, se estima pertinente destacar aquí, que el procedimiento laboral, como todo proceso jurisdiccional, tiene por objetivo resolver una controversia entre personas en el ámbito del derecho de trabajo -trabajadores, patrones, sindicatos-, en atención al principio fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.."

Además, el numeral 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, dispone:

"**Artículo 842.** Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

En la primera de dichas disposiciones legales se consagra, de manera explícita, el principio de exhaustividad, pues se señala, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, en la segunda, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, y el segundo se halla imbíbito en la propia disposición legal.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación, formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, que informa:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa, y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, affirmando que mientras en un considerando el Juez hizo susas apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."

Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en

la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así, bajo el anterior contexto debe decirse, que en el considerando que antecede, se cumplió con lo mandatado por la fracción III, del artículo 840, de la Ley Federal del Trabajo, que impone como requisito formal, la obligación de incluir en el laudo que resuelve la presente controversia laboral un extracto de la demanda y de su contestación, así como la precisión clara y concisa de las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, pues justamente constituyen elementos necesarios para la decisión jurisdiccional.

Luego, atendiendo al principio de justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, y a la obligación que impone el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de resolver la controversia laboral de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, el Tribunal procederá a exponer a continuación a pronunciarse respecto de los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, aquellos que no fueron contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

con evasivas, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva.

V.- Se tiene a la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa ofreciendo la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, referente a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a favor del accionante como son salarios devengados, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, tiempo extraordinario, o cualquier otra prestación que se hubiese podido generar con anterioridad a la fecha **14 de enero de 2019**, en virtud de que la demanda la presento el **14 de febrero de 2020**, y es evidente que entre esas dos fechas transcurrió el término de un año que hace referencia el precepto antes invocado, excepción que se declara procedente en virtud de que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo señala que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo tanto todo reclamo con anterioridad al **14 de febrero de 2019** se encuentra prescrito, al haber sido presentada la demanda el **14 de febrero de 2020**, ya que transcurre el plazo de un año para reclamarlas.

Por lo que hace a la excepción de prescripción interpuesta igualmente por la universidad demandada, en

términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, ya que aduce que el accionante fue el 02 de julio de 2018 a pedir su reinstalación en virtud que el 29 de junio de 2018 fue puesto en libertad y fue hasta el 14 de febrero de 2020 que presento su demanda, por consiguiente manifiesta que le transcurrió el término de los dos meses establecido en el artículo citado, por lo que **se declara procedente** dicha preinscripción en virtud que del 02 de julio de 2018 al 14 de febrero de 2020 transcurrió un plaza de 18 meses y 14 días entre las 2 fechas antes citadas.

Artículo 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación. Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley, y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III de esta Ley.

En lo que se refiere al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 521 del presente ordenamiento.

VI.- En virtud de lo antes expuesto, tenemos que, al haber prosperado la excepción de prescripción en lo relativo a la



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

acción principal, no se entrará al estudio de la misma y en consecuencia, **se absuelve a la Universidad Autónoma de Sinaloa a reinstalar al accionante [REDACTED]** en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, en consecuencia se absuelve al pago de los salarios caídos, incrementos económicos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados, aportaciones al AFORE, IMSS e INFONAVIT, corriendo la misma suerte el incremento del 40% señalada en el artículo 41, fracción 1 del contrato Colectivo de Trabajo.

VII.- Es necesario precisar que, en virtud de las consideraciones anteriores, resultaría ocioso analizar las diversas probanzas que ofrecieron tanto el actor como los demandados, diferentes a las ya valoradas, dado que no trascenderían a ninguna otra conclusión que la ya determinada en el presente juicio, siendo por ello su estudio intrascendente; resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia titulada:

"PRUEBAS, OMISION DEL ESTUDIO DE LAS, QUE NO TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL LAUDO". Si el laudo se advierte que la Junta no valoró todas y cada una de las pruebas ofrecidas por una de las partes, pero el análisis del expediente respectivo se advierte que esa omisión carece de trascendencia jurídica, pues aún subsanándose se llegaría a la misma conclusión, resulta ocioso otorgar el amparo pedido."

Tesis VII. 1º.J/6, Gaceta número 22-24, Pág. 275; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2, Pág. 649.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

UNICO. - Se absuelve a la Universidad demandada a **REINSTALAR** al accionante [REDACTED] asimismo, al pago de los salarios caídos, incrementos económicos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados, aportaciones al AFORE, IMSS e INFONAVIT, corriendo la misma suerte el incremento del 40% señalada en el artículo 41, fracción 1 del contrato Colectivo de Trabajo en los términos señalados en el considerando VI de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Licenciada Diana Griselda Soria Monarrez.

Presidente de la Junta Especial Número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por Ministerio de Ley.

Licenciado Federico Saucedo Ochoa
Representante de los trabajadores

Licenciado Francisco Ramírez Acosta
Representante de la U.A.S.

Licenciada Maritza Lissette Granados Velarde.
Secretario de Acuerdos, por Ministerio de Ley.